

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

362

Artículo de oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Enterada la Diputacion provincial de varias quejas producidas al Gobierno superior político acerca de la inobservancia de lo establecido ahora con respecto á los corrales destinados para custodiar cualquiera especie de ganados que se encontraban causando daño á las heredades, ó extraviados; ha debido tomar una resolucion interina para mientras se forman las ordenanzas municipales. Si bien no existe el privilegio del Real patrimonio que quedó abolido por la Real orden de 21 de noviembre último, no debe inferirse la inutilidad de los mentados corrales, antes por el contrario es evidente corresponden estos á un artículo provechoso de política rural. El derecho de propiedad, tan protegido por la Constitucion política de la monarquía, dicta que aun sin la formalidad de las letras de Ban, acostumbradas en esta Isla, se indemnice al dueño de la heredad perjudicada, y que se aseguren al propio tiempo para el ganadero los animales que causaron el daño; y cabalmente sin los corrales no se conseguirian estos objetos, y vendrian de consecuencia algunas demasias que deben prevenirse.

Conciliando pues la Diputacion todos los extremos, ha reuelto: que subsistan por ahora los predichos corrales á cargo y bajo la direccion de los ayuntamientos y como un arbitrio suyo, exento de aquel privilegio; que los derechos sean los mismos, y que aun sin la formalidad de las llamadas letras de Ban, tenga espedita todo propietario la indemnizacion competente y la reclamacion de la multa pecuniaria segun derecho y por los medios legales. Palma 2 de octubre de 1836.—El conde de Ayamans, presidente. —Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Jaime Pujol secretario.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LAS BALEARES.

Los crecidos gastos de la guerra de cuya decision depende la libertad

de la patria y nuestra felicidad individual, han hecho necesario el anticipo de 200.000,000 que acaba de decretarse por el Gobierno. Los recursos de cada día se van estrechando y el preciso alimento del ejército, prescindiendo de lo demás que necesita para que pueda obrar con actividad y suceso, es la primera y única obligación en las actuales circunstancias. El anticipo que se está preparando y cuya recaudación ha de ser lenta precisamente no basta para poner remedio á las urgentes necesidades del momento y es necesario añadir sacrificio á sacrificio.

Con este motivo se ha dirigido el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Hacienda á los Sres. Intendentes encargándoles que inviten á las personas de mas fortuna, á que á cuenta del préstamo de los 200.000,000, adelanten algunas cantidades, aunque sea en calidad de reintegro de los primeros ingresos que ocurran. El intendente de esta provincia cuya activa conducta no deja nada que desear, se ha encargado de avisar particularmente á los sujetos que sin gravámen suyo pueden hacer el adelanto que se pide y ha reclamado el auxilio y cooperacion de esta comision de armamento y defensa.

Baleares: presente está la ocasion de acreditar que somos liberales. El patriotismo que no pasa de la boca no vale nada; hechos y obras reclama el Gobierno para salir de la guerra y salvar nuestro honor, nuestra libertad, nuestras personas y nuestras propiedades de cerca amenazadas por una faccion desorganizadora de todos los buenos principios sociales. ¿Es acaso dudoso el interes que tenemos en la causa que se disputa? ¿no es nuestra propia? ¿no son para nosotros mismos los sacrificios que hagamos? Ciertamente que si.

La comision se persuade pues que la invitacion no será vana. Ella conoce el bello carácter balear, cuya principal prenda es la docilidad á las amonestaciones de las autoridades; autoridades, que en el día no son como fueran un tiempo opresoras y tiranas, sino llenas de miras benéficas y paternales, y que en lugar de reinar con el hierro quieren solo dirigir los corazones y emular el patriotismo con el ejemplo. Los baleares que han tenido siempre la gloria de ser los primeros y mas exactos en el pago de toda clase de contribuciones, se apresurarán con mayor motivo á adelantar las cantidades que como préstamo solamente se les piden ahora. La comision lo sabe y por lo mismo omitirá el hacer escitaciones: pero si necesario fuese lo rogaría y suplicaría encarecidamente recordando la estrecha obligación que tenemos de partir el pan, ó dar tal vez el que nos sobra, á esos conciudadanos nuestros, que llenos de sudor y fatiga están vertiendo su sangre en las inmediaciones de Estella y Villarrobledo, donde han adquirido nuevo honor y nuevos triunfos sosteniendo la justísima causa de la patria y del trono de nuestra inocente Reina. Palma 4 de octubre de 1836. —Presidente.—El conde de Ayamans.—Por acuerdo de la comision de armamento y defensa.—Jaime Pujol, secretario.

JUNTA AUXILIAR EJECUTIVA EN EL RAMO DE CAMINOS DE ESTA ISLA.

Ha llamado particularmente la atencion de la Diputacion provincial el estado deplorable en que se hallan los caminos de esta isla, y deseando proveer de remedio á un mal tan grande, resolvió formar una junta auxiliar como comision permanente de este cuerpo compuesta de personas

inteligentes y amantes del bien del pais y acordó un reglamento para su gobierno interior que se inserta á continuacion. A ello dieron márgen la real órden de 20 de abril último que da una intervencion á las diputaciones en todo lo concerniente á caminos y la invitacion de la sociedad de amigos del pais, secundada y apoyada fuertemente por el Sr. gefe superior político. Fueron pues nombrados el señor don Melchor Bestard como vocal de la Diputacion, y los señores don Salvador Morell, don Antonio Ferrer, don Bartolomé Borrás, don Mateo Castellá, don Nicolas Sitquier (mayor) y don Bartolomé Sureda individuos de dicha junta; que quedó instalada en 15 de setiembre último bajo la presidencia del Sr. gefe superior político, y nombró para secretario al vocal don Mateo Castellá.

Reglamento para la junta auxiliar ejecutiva en el ramo de caminos de esta provincia, como comision permanente de la Diputacion provincial.

Art. 1.º La junta auxiliar y ejecutiva que ha de crearse en comision permanente de la Diputacion provincial para el especial ramo de caminos, se compondrá de un vocal de la misma Diputacion nombrado por ésta cuyas funciones durarán tanto como el cuerpo á que pertenece y cesará por consiguiente al fin de su encargo de tal diputado, y de seis individuos que no sean de su seno y reunan la aptitud, conocimientos y amor al pais que requiere este cometido.

2.º El señor gobernador civil de acuerdo con la Diputacion provincial elegirá los seis vocales que han de componer la comision de caminos en conformidad al art. 6.º de la real órden de 20 de abril último, tomándose antes los informes que se crean oportunos.

3.º Cada año se renovarán dos vocales por el precedente método de eleccion y para los tres primeros años en que se deberá haber completado la renovacion decidirá la suerte cuales deban cesar, pudiendo sin embargo ser reelegidos.

4.º El diputado provincial presidirá la comision referida mientras no concurra el señor gobernador civil que será su presidente nato. En el caso de esta concurrencia podrá aquel asistir tambien como primer vocal. Cuando no concurra ninguno de los dos, corresponderá la presidencia al vocal mas antiguo, entendiéndose el de mayor edad entre los de igual nombramiento.

5.º Uno de los vocales que nombre la comision hará de secretario; ò será este un encargo renovado por temporadas, ó desempeñado por turno entre todos los vocales, como ellos lo estimen mejor, pudiendo tener por auxiliar un oficial de la secretaría de la Diputacion.

6.º Se tendrá precisamente cada mes una sesion ordinaria en el dia, hora y lugar que hubiese señalado de antemano la comision con el presidente, sin necesidad de otra convocacion.

7.º Habrá sesion extraordinaria cuando lo determine cualquiera de los dos presidentes, ó tres vocales que convengan en la necesidad; precediendo la convocatoria de estilo emanada del que hubiese tomado la resolucion.

8.º Para celebrar junta han de concurrir cuatro vocales contado el que presida.

9.º Sus resoluciones serán á pluralidad absoluta de votos, incluso el que presida quien le tendrá tambien decisivo. Tratándose empero de dictámen ó propuesta que corresponda someterse á la Diputación provincial se la pasarán todos los pareceres tanto de la mayoría como de cualquier minoría.

10. La comision de caminos está facultada para nombrar correspondales en todos los pueblos de la isla con quienes se entienda en el ramo que tiene cometido.

11. Serán atribuciones de la comision de caminos: 1.ª evacuar todos los informes y dictámenes concernientes á este ramo que les fueren pedidos por el señor gobernador civil y la Diputación provincial: 2.ª formar los proyectos, planes y propuestas que crea útiles cometiéndolos á la deliberacion de la Diputación provincial: 3.ª disponer la parte ejecutiva de los acuerdos tomados, é intervenir directamente en ella con la distribucion y arreglo que crea mas conducentes al acierto y pública utilidad, sin abrogarse pero exclusivamente las atribuciones señaladas con precision en la citada real orden tanto á la Diputación provincial como al gobernador civil: 4.ª llevar cuenta y razon de los ingresos y de los gastos formando al mismo tiempo los estados mensuales de que trata el art. 5.º de aquella real orden: y 5.ª celar y hacer efectivo cuanto conduzca á la perfeccion y economia de las obras pendientes y á la conservacion y mejora de las terminadas.

12. Las vacantes accidentales que ocurran en la comision serán provistas en el método de eleccion espresado en el artículo 2.º Palma 1.º de agosto de 1836.

Lo que se avisa al público por medio de este periódico para su inteligencia. Palma 2 de octubre de 1836.—Presidente, el conde de Ayamans.—Por acuerdo de la junta.—Mateo Castellá, vocal secretario.



GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de 13 del actual lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido espedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue:

Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa constitucional, y cuyo solo nombre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, al Capitan general

del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarla al general D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efecto en lugar del espresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de setiembre de 1836.—A D. Ramon Gil de la Cuadra.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se circule por el Boletin oficial para noticia de los pueblos de estas islas, encargando á los Sres. Alcaldes lo comuniquen á los Sres. Gefes de la Milicia nacional para su inteligencia y efectos que correspondan. Palma 30 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 14 del actual me traslada el Real decreto siguiente:

Para el pronto y espedito despacho del ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma Lopez en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para la Península, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.

Lo que he mandado se inserte en los periódicos de esta capital para inteligencia de los habitantes de la provincia. Palma 30 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado, con fecha 4 de setiembre último, la Real orden siguiente:

Con esta fecha se dice al Gefe político de la provincia de Búrgos, por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. fecha 30 del mes próximo pasado, manifestando los sugetos nombrados para formar la comision provincial de instruccion pública, con arreglo á lo prevenido en el artículo 113 del Real decreto de 4 del mismo mes, se ha servido resolver que siendo la materia de instruccion pública privativa de las Córtes, se suspenda la ejecucion del nuevo plan de estudios hasta que aquellas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Direccion general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1836.—Cuadra. —De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo trasladado á V. S. para su inteligencia, y para que esta Real determinacion tenga debido efecto en esa provincia de su mando.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que tenga cumplimiento en toda la provincia, quedando en su consecuencia por ahora el ramo de instruccion pública, en la forma que estaba antes de espadirse el Real decreto de 4 de agosto. Palma 3 de octubre de 1836.—El conde de de Ayans.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de 4 de setiembre próximo pasado lo que sigue:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido dirigir á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.: Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue.—Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los cuerpos de Guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilio

y hospitalidad que á los cuerpos del ejército. 2º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de mayo de 1784. 3º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de enero del corriente año. 4º Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la capital de la provincia, se les anticipe por la pagaduría militar, y en su defecto por la tesorería depositaria de rentos ó justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por las mismas á la pagaduría de ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago. 5º Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizados se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. Y 6º A fin de que los espresados curpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se halle en la capital de cada provincia un Comisario de Guerra. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1836.—El marques de Rodil.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y demas efectos que correspondan.

Lo que he dispuesto se circule por el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos, y efectos que correspondan. Palma 1º de octubre de 1836.—El conde de Ayamans.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la

Gobernacion del Reino, con fecha de 12 de setiembre anterior me traslada el Real decreto siguiente:

Para el desempeño en propiedad de las Secretarías de Estado y del Despacho, que se hallan por proveer, he tenido á bien como Reina Regenta y Gobernadora, á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, nombrar á D. José Landero y Corchado para la de Gracia y Justicia, de que actualmente se halla encargado: para la de Hacienda á D. Juan Alvarez y Mendizabal, declarando que quedo muy satisfecha del celo con que la ha despachado interinamente D. Mariano Egea; y para la de la Gobernacion de la Península al Subsecretario de la misma don Joaquin María Lopez, en lugar de D. Ramon Gil de la Cuadra, que actualmente la sirve, al cual confiero la de Marina, agregando á ella el ramo de Comercio, en general, y los que comprendia la Gobernacion de Ultramar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 11 de setiembre de 1836.—A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 1.º de octubre de 1836.—El conde de Ayamans.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha de 4 de setiembre próximo pasado lo siguiente:

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue:—Escuio. Sr.: Con esta fecha digo á la Direccion general de Rentas lo siguiente.—Por Reales decretos de 16 del anterior se ha dignado mandar S. M., con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un Ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil quinientos reales los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería; y por el 5.º del segundo se declaran escludidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil doscientos reales antes de 1.º de octubre, y tres mil desde dicho dia al 1.º de noviembre: y á fin de regularizar la recaudacion de las espresa-

das sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas: 1.^a Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de provincia, Depositarias de partido ó administraciones subalternas de Rentas de las provincias donde residen ó estén vecindados. 2.^a Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se halleo, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra Caja subalterna. 3.^a Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se espresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta. 4.^a Además expedirán un cargarème y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia. 5.^a En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla segunda se espresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres. 6.^a Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado con una nota segun el modelo número 1.^o á los de partido, y estos á la Tesorería de la provincia con un estado arreglado al modelo número 2.^o 7.^a Los Tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los comisionados del Banco Español de S. Fernando los fondos existentes, y remitirán al intendente un estado por duplicado conforme al modelo número 3.^o, para que dirija uno á este Ministerio, y otro directamente al Contador general de Valeres por el correo mas inmediato. 8.^a Si por alguna circunstancia invencible no pudieren los Administradores subalternos remitir á las Depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos. 9.^a Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, espresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha Autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que estén concluidos los expedientes de los sorteos enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificación dada por el Secretario del Ayunta-

miento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resúmen del producto total. 10.^a Las Contadurías de provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, además de las formalidades prevenidas en esta Instrucción, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las Instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias. 11.^a Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna Autoridad dispondrá de él bajo pretesto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion; y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que se sirva hacer las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la 9.^a regla de la Instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de setiembre de 1836.—Mariano Egea.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia, cumplimiento y demas que corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 1.^o de octubre de 1836.—El conde de Ayamans.



INTENDENCIA DE MALLORCA.

No habiendo aun procedido algunos Ayuntamientos de esta provincia sin embargo de los repetidos avisos que se les ha dado por medio de este periódico, á la instalacion de las comisiones agrícoloras mandadas crear por el Real decreto de 19 de febrero último, y aun los que lo han verificado no han pasado á hacer las divisiones de los predios enagenables existentes en el distrito de su jurisdiccion; no puedo menos de recordar á unos y otros la necesidad de que cuanto antes den cumplimiento á lo prevenido en dicho real decreto. Me persuado pues que no me dejarán nada que desear sobre este particular, evitándome asi el disgusto de tener que considerarles como contraventores á las soberanas disposiciones. Palma 29 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En la sumaria formada sobre aprension de un laud con tres corachines de tabaco y un fardo de géneros ha recaido la providencia siguiente.—Vistos: sobreséase en esta causa con reserva de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Se declaran comisados el tabaco, géneros y laud aprendidos de que se trata en esta causa, y su producto se reparta entre los aprensos con arreglo á instruccion. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fe.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada contra Francisca Ferrer por aprension de una pieza de indiana ha recaido la providencia siguiente.—Vistos: sobreséase en esta causa declarándose por decomiso la pieza de indiana aprendida á Francisca Ferrer, y su producto se reparta entre los aprensos con arreglo á instruccion. Se condena á dicha Ferrer en la multa de treinta reales vellon con la misma aplicacion y á mas las costas de esta causa, apercibida de mayor rigor en caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente con acuerdo del señor Asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fe.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada sobre aprension de seis corachines de tabaco brasil, una porcion de hoja de levante y tres fardos de géneros hecha sin reos en la Cala de Viñas ha recaido la providencia siguiente.—Vistos: se declaran comisados el tabaco y géneros de que se trata en esta causa, y su producto se reparta entre los aprensos con arreglo á instruccion. Sobreséase en esta causa con reserva de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fe.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada sobre aprension de un laud con diez y siete corachines de tabaco brasil y tres fardos de géneros hecha sin reos en las playas de *Son Suñer* ha recaido la providencia que sigue.—Vistos: sobreséase en esta causa con reserva de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Se declaran comisados el tabaco y géneros con el laud, aprehendidos sin reo en las playas de *Son Suñer*, y su producto se reparta entre los aprehensores con arreglo á instruccion. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fe.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada sobre aprension de una pieza de muselina labrada hecha sin reos en el molinar de levante se ha dado la siguiente providencia.—Vistos: se declara comisada la pieza de muselina labrada aprehendida sin reo en el molinar de levante del término de esta ciudad; y su producto en venta pública se reparta entre los aprehensores. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fe.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

En la causa formada en esta Subdelegacion de Rentas contra D. Cristóbal Torres y el patron Bernardo Oliver por detencion en el puerto de Sóller de su javeque nombrado Isabel II ha recaido la providencia siguiente.—Palma 1º de octubre de 1836. —Vistos: se absuelve á D. Cristóbal Torres y al patron Bernardo Oliver de la acusacion contra ellos interpuesta por el fiscal de Rentas, libres de costas; y en su consecuencia se cancelan las fianzas dadas por estos, y se manda entregar á Torres el producto del trigo vendido que se halla depositado en tesoreria. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del acompañado nombrado por la Escma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fe.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.